



Las condiciones planteadas por el Gobierno portugués en el marco de la reprivatización de TAP son compatibles con el Derecho de la Unión, salvo la obligación de mantener y desarrollar el centro de operaciones (*hub*) nacional

La Associação Peço a Palavra es una asociación sin ánimo de lucro de Derecho portugués que se opone al procedimiento de reprivatización de la compañía aérea TAP — Transportes Aéreos Portugueses SA (en lo sucesivo, «TAP»). Dicha asociación interpuso, junto a cuatro particulares, un recurso ante el Supremo Tribunal Administrativo (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Portugal) por el que solicitaba que se anulara el pliego de condiciones adoptado por el Gobierno portugués en enero de 2015, en el marco de esa reprivatización. El procedimiento de reprivatización indirecta del capital social de TAP debía realizarse a través de la venta directa denominada «de referencia» de acciones representativas de hasta el 61 % del capital social de TAP SGPS SA (el holding titular del capital de TAP).

La asociación y los particulares sostienen que algunas de las condiciones contenidas en ese pliego de condiciones vulneran las libertades de establecimiento y de prestación de servicios recogidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El Supremo Tribunal Administrativo decidió plantear al Tribunal de Justicia cuestiones sobre la conformidad, con el Derecho de la Unión, de esas condiciones consistentes en la obligación de conservar en Portugal la sede y la dirección efectiva de la compañía, la capacidad cumplir las obligaciones de servicio público y la obligación de mantener y desarrollar el centro de operaciones (*hub*) nacional existente.

Mediante su sentencia de hoy, **el Tribunal de Justicia declara que el artículo 49 TFUE (prohibición de las restricciones a la libertad de establecimiento) no se opone a las dos primeras condiciones mencionadas. En cambio, la exigencia de que el adquirente de la participación garantice el mantenimiento y el desarrollo del centro de operaciones (*hub*) nacional existente constituye una restricción injustificada a la libertad de establecimiento.**

En primer lugar, en lo que atañe a la exigencia en virtud de la cual el comprador está obligado a cumplir las obligaciones de servicio público en cuestión, el Tribunal de Justicia recuerda que, según el pliego de condiciones, esta exigencia consiste en la capacidad para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de servicio público que incumben a TAP, incluido lo tocante a las conexiones aéreas entre los principales aeropuertos nacionales y de las regiones autónomas, cuando proceda, así como a la continuidad y al refuerzo de las rutas que presten servicio a las regiones autónomas, a las comunidades portuguesas afincadas en el extranjero y a los países y comunidades de expresión o lengua oficial portuguesa. El Tribunal de Justicia señala que Portugal impuso, en el pasado, a las compañías aéreas que cubren esas líneas aéreas regulares entre Portugal y sus regiones autónomas, como las regiones ultraperiféricas de las islas Azores o la isla de Madeira, obligaciones de servicio público cuya conformidad al Reglamento sobre la explotación de servicios aéreos¹ no ha sido discutida. Habida cuenta de que dicho Reglamento ha llevado a cabo una armonización exhaustiva en la Unión en el ámbito de las obligaciones de servicio público

¹ Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO 2008, L 293, p. 3).

en el sector de los servicios de transporte aéreo, toda medida nacional adoptada en ese ámbito debe apreciarse a la luz de las disposiciones de dicha medida de armonización (es decir, el Reglamento) y no de las del Derecho primario (es decir, la libertad de establecimiento reconocida en el artículo 49 TFUE). El Tribunal de Justicia señala que del Reglamento resulta que un Estado miembro solo puede imponer obligaciones de servicio público en determinadas rutas aéreas en el interior de la Unión, en particular en aquellas que conecten un aeropuerto situado en la Unión y un aeropuerto que dé servicio a una región periférica situada en su territorio. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia considera que, en la medida en que el pliego de condiciones se limita a exigir el respeto, por el nuevo accionista seleccionado a raíz del procedimiento de reprivatización de que se trata en el litigio principal, de eventuales obligaciones de servicio público impuestas a TAP de conformidad con los requisitos materiales y de procedimiento establecidos en el Reglamento, dicha medida nacional es conforme con el Derecho de la Unión, sin que sea necesario apreciarla, en particular a la luz de la libertad de establecimiento.

En cambio, dado que las obligaciones relativas, respectivamente, al mantenimiento del domicilio social y de la dirección efectiva en Portugal y al mantenimiento y desarrollo del centro de operaciones (*hub*) nacional existente no se vinculan a un ámbito armonizado por el Reglamento, deben apreciarse a la luz del Derecho primario, en particular a la luz de la libertad de establecimiento. Según el Tribunal de Justicia, esas exigencias constituyen efectivamente restricciones a la libertad de establecimiento, puesto que obstaculizan o hacen menos interesante el ejercicio de esa libertad, en la medida en que llevan consigo, para el comprador, restricciones a la libertad de decisión de que disponen normalmente los órganos de TAP SGPS.

A continuación, el Tribunal de Justicia examina si esas condiciones pueden estar justificadas a la luz del Derecho de la Unión. A este respecto, considera que la necesidad de asegurar un servicio de interés general, que consiste en garantizar la suficiencia de los servicios regulares de transporte aéreo hacia y desde terceros países de habla portuguesa con los que Portugal mantiene vínculos históricos, culturales y sociales especiales (como Angola, Mozambique o Brasil), constituye una razón imperiosa de interés general que podría justificar tales medidas.

El Tribunal de Justicia declara que la exigencia relativa al mantenimiento de la sede y de la dirección efectiva de la sociedad en Portugal es proporcionada desde el punto de vista del criterio de la razón imperiosa de interés general, toda vez que ese mantenimiento es indispensable para garantizar los derechos de tráfico aéreo reconocidos en virtud de los acuerdos bilaterales celebrados entre ese Estado miembro y los terceros países mencionados. En efecto, esos acuerdos supeditan, sin perjuicio de que el Supremo Tribunal Administrativo proceda a la oportuna comprobación, los derechos de tráfico de que TAP disfruta en las rutas aéreas con tales países al mantenimiento del centro de actividad principal de TAP en Portugal. El traslado de la sede a otro país podría además suponer una pérdida de validez de la licencia de explotación y del certificado de operador aéreo expedidos a TAP por la autoridad portuguesa competente, que constituiría un obstáculo a la explotación de cualquier servicio regular de transporte aéreo, incluidos los que tienen como destino los terceros países de expresión portuguesa en cuestión que representan una parte significativa de las actividades de TAP. Además, la proporcionalidad de dicha exigencia viene corroborada por el hecho de que esta no se opone a que TAP cree centros de actividad secundarios, como las filiales o sucursales fuera de Portugal.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia considera que **la exigencia relativa al mantenimiento y al desarrollo del centro de operaciones (*hub*) nacional existente va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido de conectividad de los terceros países de expresión portuguesa de que se trata.**

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.